



Auto N°	620
Radicado	0526631 10 001 2019-00096-00
Proceso	VERBAL SUMARIO.
Solicitante	BLANCA PIEDAD ACOSTA ZAPATA Y CLAUDIA MILENA ACOSTA ZAPATA
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintiséis de septiembre dos mil veintidós

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de VERBAL SUMARIO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, instaurada por las señoras BLANCA PIEDAD ACOSTA ZAPATA Y CLAUDIA MILENA ACOSTA ZAPATA, en interés de su hija y hermana LEIDY TATIANA ACOSTA ZAPATA, a través de apoderado judicial, con fundamento en el artículo 390 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 390 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se ADMITE la presente demanda VERBAL SUMARIA SOBRE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO instaurada por las señoras BLANCA PIEDAD ACOSTA ZAPATA Y CLAUDIA MILENA ACOSTA ZAPATA, en interés de su hija y hermana LEIDY TATIANA ACOSTA ZAPATA, conforme a lo establecido en el artículo 38 la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019:

SEGUNDO: Consecuentes con lo anterior, se ordena NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto a:

1. A LEIDY TATIANA ACOSTA ZAPATA, por medio del Asistente Social del Despacho, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso.
2. A la Comisaría de Familia que corresponde en turno a esta Judicatura.
3. A la Delegada de la Personería Municipal de Envigado, adscrita al Despacho.

TERCERO: De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se decreta una valoración de apoyos a la persona titular del acto jurídico, LEIDY TATIANA ACOSTA ZAPATA, a través de una institución pública o privada, la cual debe contener como mínimo lo señalado en el numeral 4º del artículo antes mencionado, esto es:

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Para tal que hacer se designa al INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS, advirtiéndoles que todos los gastos que conlleve el informe de valoración serán sufragados por la parte solicitante.

Señalando, además, que BLANCA PIEDAD ACOSTA ZAPATA Y CLAUDIA MILENA ACOSTA ZAPATA deberá indicar y acreditar todas las gestiones que realice con la finalidad de garantizar la presente prueba de oficio.

CUARTO: Citar por emplazamiento a los parientes paternos y maternos de LEIDY TATIANA ACOSTA ZAPATA que deben ser oídos, conforme al contenido del artículo 61 del Código Civil, conforme al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es únicamente en el registro nacional de personas emplazadas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, se procederá al decreto de las pruebas que se considere necesarias y se convocará a audiencia para practicar las pruebas decretadas y dictar la sentencia correspondiente.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada KATERINE GUZMÁN TORRES, con tarjeta profesional No. 238.467 del Consejo superior de la

RADICADO. 05266 31 10 001 2019-00096- 00

judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte solicitante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ***

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>126</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>27/09 / 2022</u></p> <p> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e101f4cb200bf4fb1178c21465f654f248a3ef9b1d86c14e05a079b735315fc5**

Documento generado en 26/09/2022 05:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

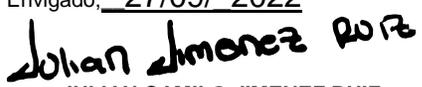


RADICADO 05266 31 10 001 2020-00141- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

De conformidad con lo ordenado por el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación del crédito realizada por la Secretaría del Despacho, la cual arrojó un saldo de capital con intereses y costas al 15 de septiembre de 2022, por un valor total de \$31.004.264,84.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>126</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>27/09/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac37db7f4265250135cf1d476dc2ab22054501e391825f389666dea8df60f56**

Documento generado en 26/09/2022 05:42:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021 00198 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO, ANTIOQUIA
Veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

Se corre traslado por el término de tres (3) días, a la objeción formulada por la apoderada de los señores CLAUDIO DAVID GALLEGO OSPINA y MELISSA GALLEGO TOBAR, en contra del trabajo de Partición, Liquidación y Adjudicación presentado por el auxiliar de la justicia designado, de conformidad al artículo 129 y 509, numeral 3º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>126</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>27/09/2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de10186b90d76e28b545b2a2328f4ff3aa3cd199f56b73cb964751f8bd226e2**

Documento generado en 26/09/2022 05:42:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Sentencia:	151
Radicado:	05266 31 10 001 2021-00211- 00
Proceso:	Verbal
Demandante:	Leydi Johanna Pérez García
Demandada:	Paul Brenes De León
Tema:	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Subtema:	Se accede a las suplicas de la demanda.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

Se profiere sentencia de plano y escrita dentro del proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovido por la señora LEYDI JOHANNA PÉREZ GARCÍA en contra del señor PAUL BRENES DE LEÓN, de conformidad con el numeral 2° del artículo 278 del CGP, en concordancia con la sentencia SC 12137-2017, Proferida por la Corte Suprema De Justicia el 15 de agosto de 2017
MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALONSO RICO PUERTA.

I. ANTECEDENTES:

Señalan en síntesis los hechos de la demanda que los señores LEYDI JOHANNA PÉREZ GARCÍA y PAUL BRENES DE LEÓN, contrajeron Matrimonio Católico en la parroquia Espíritu Santo de Rionegro Antioquia el día 15 de mayo de 2011, cuya acta fue inscrita en la Notaría Primera del Círculo de dicho municipio con Indicativo Serial No. 5722244.

Dentro de dicho matrimonio no se procrearon hijos.

Se afirma en la demanda, que los cónyuges se encuentran separados de hecho desde el 10 de junio de 2015; y Conforme a ello solicita que se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil.

II. ACTUACION PROCESAL:

Mediante proveído del 1 de junio de 2021, se admitió la demanda y en él se dispuso imprimirle el trámite correspondiente al proceso VERBAL, notificar personalmente al demandado, tener como pruebas documentales las aportadas con la acción, y se reconoció personería al profesional del derecho que lo representa.

El 03 de agosto de 2022, se perfeccionó la notificación personal realizada al señor PAUL BRENES DE LEÓN conforme a la Ley 2213 de 2022.

Toda vez que el demandado durante el término del traslado no dio respuesta a la demanda, mediante auto del 05 de septiembre de 2022, se les indicó a las partes que se procedería a dictar sentencia anticipada en la forma dispuesta en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

Una vez revisado el expediente se observa que están satisfechos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho, sin que se adviertan causales de nulidad, o que conduzcan a fallo inhibitorio, por lo que se procede a dar término a esta instancia, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES:

A) Razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios.

- El numeral 8° del artículo 154 del Código Civil; modificado por el artículo 7° de la Ley 25 de 1992, señala que es una causal de divorcio *“la separación judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”*.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C 1495 del 2 de noviembre de 2000, establece que *“ante la evidente ruptura que denota la interrupción de la vida en común, por más de dos años, se faculta a cualquiera de los cónyuges, sin reparar en la mayor o menor participación en el rompimiento, para instaurar la acción de divorcio, porque se vulnerarían los anteriores preceptos constitucionales si, olvidando los derechos inalienables de la persona y su dignidad, se impusieran medidas coactivas para obligar a los cónyuges a mantener, en contra de su voluntad y de la evidencia, un vínculo inexistente.”*

De igual manera con relación a que la separación judicial o de hecho tiene que haber perdurado por más de dos (2) años, dicha corporación en sentencia C-746 del 05 de octubre de 2011, indicó que la *“prolongación por más de dos años de la separación de cuerpos para erigirse en causal de divorcio- apunta a la realización de principios y valores declarados y privilegiados por la Constitución Política: la protección integral de la familia como núcleo esencial de la sociedad, de su unidad, y del matrimonio como forma de constitución de aquella, y la protección de los hijos, de los intereses de los propios cónyuges y de terceros. Son fines constitucionalmente válidos y justificatorios de la restricción transitoria al derecho de los cónyuges.”*

B) Examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas.

Se estableció en el plenario la competencia de este Despacho para avocar el conocimiento de la causa, dado que desde el libelo genitor se afirmó que el domicilio conyugal es el municipio de Envigado el cual conserva la parte demandante, por lo que compete a este Juzgado su conocimiento de conformidad al artículo 28 numeral 2° del Código General del Proceso.

El presupuesto de legitimación en la causa se acredita con el registro civil de matrimonio inscrito en la Notaría Primera del Círculo de Rionegro, Indicativo Serial No. 5722244.

Respecto a la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, invocada por la parte demandante, se encuentra acreditada en el hecho quinto de la demanda, cuando se señala que los cónyuges no viven juntos desde el 10 de junio de 2015, situación que de conformidad al artículo 97 del Código General del Proceso y por no haber contestado la demanda la parte demandada, se presume como cierta la afirmación antes indicada, por ser un hecho susceptible de confesión.

C) Calificación de la conducta procesal de las partes.

El artículo 280 del C. G. del Proceso establece la obligación para el Juez de calificar la conducta procesal de las partes para, de ser el caso, deducir indicios de ella; pues bien, en el presente caso la conducta pasiva de PAUL BRENES DE LEÓN deja ver indicios que revisten incidencia, de cara al sustento jurídico de la presente decisión.

Y conforme a ello es claro el artículo 97 del Código General del Proceso, en establecer que *“la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.*

IV. CONCLUSIÓN:

Corolario de lo anterior, se puede concluir que efectivamente existe una separación de hecho entre los cónyuges que ha perdurado por más de dos años y es por esto que, en consecuencia, el Despacho acogerá las pretensiones contenidas en la demanda, procediendo a dictar sentencia.

Se dispondrá que la residencia de los cónyuges será separada como se ha venido dando y que la subsistencia de cada uno de ellos será a su cargo, tal como viene ocurriendo de tiempo atrás.

La Sociedad Conyugal que surgiera a la vida jurídica entre las partes por virtud de su matrimonio, como consecuencia de lo dispuesto anteriormente, se tiene por disuelta y en estado de liquidación, lo cual podrán hacer los extremos de la Litis vía notarial o dentro de esta misma actuación.

No habrá lugar a condena en costas en razón a que el demandado no presentó oposición.

V. DECISIÓN:

El JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, contraído entre la señora LEYDI JOHANNA PÉREZ GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.453.501 y PAUL BRENES DE LEÓN, identificado con pasaporte N° 07829103211, inscrito en la Notaría Primera del Círculo de Rionegro, Indicativo Serial No. 5722244, por la causal 8ª del artículo 154 del C. C., esto es, “La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”.

SEGUNDO: A partir de la fecha, las partes tendrán residencia separada, como ha venido ocurriendo hasta la fecha.

Además de lo anterior, los señores LEYDI JOHANNA PÉREZ GARCÍA y PAUL BRENES DE LEÓN serán autónomos e independientes frente a su manutención.

TERCERO: SE ORDENA LA INSCRIPCIÓN de la presente providencia en la Notaría Primera del Círculo de Rionegro, Antioquia, en el indicativo serial No. 5722244, Igual inscripción se realizará en el Registro de Varios de la misma dependencia y en el Registro Civil de Nacimiento de los hoy divorciados, en cumplimiento a lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970 y 1873 de 1971, en armonía con el numeral 2º del artículo 388 del CGP; para tales efectos se expedirán las copias necesarias.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: SE ORDENA EL ARCHIVO del expediente, una vez opere la ejecutoria de esta providencia, previo registro en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>126</u> . Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>27/09/2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **951eb2430baf801c2eb471577b54d227bd0a727aafb599e21401fdb99db0c24**

Documento generado en 26/09/2022 05:42:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00020- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

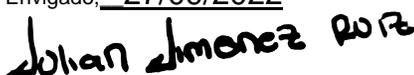
Se le significa a la togada judicial de la parte demandante que, el Despacho no ordenó la expedición de oficios para efectos de inscribirse la sentencia; por consiguiente, le corresponde a las partes solicitar la copia auténtica a través del correo electrónico, o retirar la misma de forma física en el Juzgado. O en su defecto informar el correo electrónico de la Notaría donde se encuentra inscrito el matrimonio, para efectos de que el Despacho proceda con la remisión.

Ahora bien, de conformidad al inciso 2º del artículo 285 del CGP, se accede a lo solicitado; en consecuencia, se aclara la sentencia proferida el pasado 19 de julio de 2022, en el sentido de indicar que el real nombre de la demandante es MARIANTONIA, y no como erróneamente fue citado en la providencia.

Finalmente, frente a la petición de que se aclaren los literales PRIMERO Y TERCERO de la parte resolutive de la sentencia, se deniega por improcedente dicho pedimento, toda vez que dicha solicitud se debió de interpelar en el término en que se notificó la decisión, esto es, en el transcurso de la audiencia oral.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>127</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>27/09/2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b878a5de92f348dbfe3822141997df4ca7398f669bb6e0d42f3fe6ee5cafa7**

Documento generado en 26/09/2022 05:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

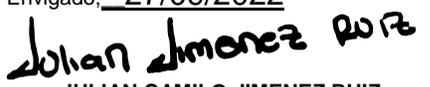


RADICADO 05266 31 10 001 2022-00257- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta que la que la parte demandada no contestó la demanda, y por tanto hay lugar aplicar la presunción establecida en el artículo 97 del Código General del Proceso; no se hace necesario practicar las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante, en consecuencia, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito de conformidad al numeral 2º del artículo 278 ibidem.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 126.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 27/09/2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcf954b1f8a53532216c60eb3d6b4f8269161cb9841c53614de375118d8077be**

Documento generado en 26/09/2022 05:42:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO	619
RADICADO	05266 31 10 2022-00352-00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	MARIA OMAIRA AGUIRRE TRUJILLO
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

Por auto de fecha 07 de septiembre de 2022, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que se procediera a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, no se allegó escrito alguno en este sentido; en consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda verbal, promovida por MARIA OMAIRA AGUIRRE TRUJILLO en contra del señor HECTOR AUGUSTO LOPEZ GRANADA, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 126.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 27/09/2022

Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bec4f07ce20c00368633e964880bc0653651179ba9a276325b6bc6215a7b1ae**

Documento generado en 26/09/2022 05:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>